Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 020

REF.: E2-2022-5864/Ae: "Expte. N°: 206/20-SCA SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO - y sus acumulados, Expedientes: 17509/19-SCA; 17954/19-SCA; 10007/20-1-c; 207/20-SCA; 974/20-1-C; 305/20-SCA; 5.200/21-1-C; 1154/2022-5; 1412/22-5 y 1251/22-5.

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. FRANCO VILLAFAÑE
PROVINCIAL DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 39, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia N° 137 del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Resistencia que dictó Sentencia Única del Expte. Nº206/20-SCA, caratulado: "*SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO*"; y sus acumulados, Expedientes: 17509/19-SCA; 17954/19-SCA; 10007/20-1-c; 207/20-SCA; **974/20-1-C**; 305/20-SCA; 5.200/21-1-C; 1154/2022-5; 1412/22-5 y 1251/22-5".

Que en relación al caso concreto esta actuación refiere al Expte. N° 974/20-1-C, caratulado: "*Aguirre Gladis Beatriz y Echagüe Fabiana Etelvina c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo*", que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad.

En primer lugar, se indica que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el Artículo 12: "La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo

integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones

Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que en e-parte N° 1 obra Decreto de Pase a Planta N°859/22 por el cual se dio cumplimiento a lo resuelto por sentencia judicial de primera instancia, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada en los autos "Aguirre Gladis Beatriz y Echagüe Fabiana Etelvina c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública s/ Acción de Amparo"; Expediente N° 974/20, tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, de esta ciudad.

En consonancia con lo expuesto ut supra, en e-parte N° 4, se adjunta Sentencia Judicial de Primera Instancia, de fecha N° 27 de noviembre de 2020, que dio lugar al dictado del Decreto mencionado precedentemente, la que en su parte pertinente dice: "*FALLO: I) HACIENDO LUGAR a la acción de amparo incoada por Gladis Beatriz Aguirre (DNI Nº 22.905.739) y Fabiana Etelvina Echagüe (DNI Nº 31.569.494) contra Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia y/o Ministerio de Salud Pública de la provincia del Chaco y en consecuencia, ORDENANDO a la demandada para que en el término de quince (15) días dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado provincial del amparista; debiendo informar su cumplimiento en igual término al tribunal, bajo apercibimiento de ley".*

Que en e-parte N° 17, obra nota de Fiscalía de Estado a la Unidad de Recursos Humanos - del Ministerio de Salud Pública -, por la cual se informó al Ministerio el dictado de la Sentencia del STJ, a saber: "*Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en los autos caratulados: "AGUIRRE GLADIS BEATRIZ Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. N° 974/20, que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial N°2, de esta ciudad, a efectos de remitirles copia de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, mediante la cual se HACE LUGAR al Recurso Extraordinario interpuesto por la Provincia del Chaco y se desestima la acción de amparo promovida. Atento a que mediante el Decreto 859/2022 se cumplía con la sentencia recaída en primera instancia en la acción de amparo (por al carácter devolutivo con el que se concedió la apelación), deberá estar ese Ministerio al art. 6 del mismo y obrar en consecuencia...".*

En relación a lo expuesto supra en-parte N° 18, se adjunta la Sentencia N° 137, de fecha 05 de mayo del año 2023, del Superior Tribunal de Justicia, que dictó Sentencia Única del Expte. N°206/20-SCA, caratulado: "SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO"; y sus acumulados, Expedientes: 17509/19-SCA; 17954/19-SCA; 10007/20-1-c; 207/20-SCA; 974/20-1-C; 305/20-SCA; 5.200/21-1-C; 1154/2022-5; 1412/22-5 y 1251/22-5".

En relación al caso concreto esta actuación refiere al Expte. N° 974/20-1-C, caratulado: "*Aguirre Gladis Beatriz y Echagüe Fabiana Etelvina c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo*", que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, la que en su parte pertinente dice: "*RESUELVE: I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs.172/183 vta., y en consecuencia nulificar la sentencia 393/21 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 161/165. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, desestimar la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chaco. III.RECOMENDAR a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y los actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial) ...".*

Que en parte N° 23, obra intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen, sin formular observaciones de carácter técnico-legal, al proyecto de decreto en e-parte N° 20.

Que en parte N° 25, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, con observaciones de carácter técnico-legal respecto del proyecto de decreto de e-parte Nº 20, las cuales fueron subsanadas en e-parte N° 26.

Que en parte N° 28, obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda, formulando observaciones de carácter técnico, al proyecto de decreto en e-parte N° 26.

Que en parte N° 34, interviene nuevamente la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen, sin formular observaciones de carácter técnico-legal, al proyecto de decreto de e-parte N° 30.

Que en e-parte N° 39, se agrega proyecto Decreto aprobado y firmado en fecha: 05/01/26, a las 20:39 hs. por la Sra. González, Alejandra Cristina.

II- <u>Análisis de la Medida</u>:

Que en primer lugar la Sentencia Judicial, de fecha N° 27 de noviembre de 2020, que dio lugar al dictado del Decreto mencionado precedentemente, la cual en su parte pertinente dice: "*FALLO: I) HACIENDO LUGAR a la acción de amparo incoada por Gladis Beatriz Aguirre (DNI Nº 22.905.739) y Fabiana Etelvina Echagüe (DNI Nº 31.569.494) contra Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia y/o Ministerio de Salud Pública de la provincia del Chaco y en consecuencia, ORDENANDO a la demandada para que en el término de quince (15) días dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado provincial del amparista; debiendo informar su cumplimiento en igual término al tribunal, bajo apercibimiento de ley*".

En relación a la sentencia mencionada precedentemente se dictó el Decreto N° 859/22, que propicio su cumplimiento y ordenó el nombramiento de las agentes: Gladis Beatriz Aguirre (DNI Nº 22.905.739) en el cargo de la categoría 3 - personal administrativo y técnico- apartado d) - CEIC N° 1029 - 00 - administrativo 1 - grupo 1 - correspondiente al programa 12 – Servicios de Salud Primer Nivel de Atención - subprograma 8 - actividad específica 1 – Unidad Regional 8 – Metropolitana - CUOF 155 – "Centro de Salud Villa Pegoraro" perteneciente a la jurisdicción 6-Ministerio de Salud y Fabiana Etelvina Echagüe (DNI Nº 31.569.494) en el cargo de la categoría 3 - personal administrativo y técnico - apartado c) - CEIC N° 1022 - 00-

profesional 1 - grupo 1 - correspondiente al programa 1- actividad central – subprograma 00 - actividad específica 5 - estadísticas sanitarias - CUOF Nº 124 - "Departamento de Estadísticas Sanitarias", perteneciente a la jurisdicción 6- Ministerio de Salud.

Posteriormente la Alzada, en virtud del recurso de apelación incoado por la Fiscalía de Estado de la Provincia Chaco contra la sentencia de grado, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, dicto Sentencia Judicial N° 393/21, de fecha 10 de noviembre de 2021, desestimando los agravios interpuestos por la demandada y, en consecuencia, confirmó la decisión de la Sentencia Primera Instancia.

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, por el cual el Superior Tribunal de Justica en Instancia Extraordinaria, dicto Sentencia Judicial N° 137/23, de fecha 05 de mayo del año 2023, que en su parte pertinente expresa: "*RESUELVE: I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 172/183 vta., y en consecuencia nulificar la sentencia 393/21 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 161/165. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, desestimar la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chaco. III.RECOMENDAR a la Administración provincial que en uso de sus* atribuciones *implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y los actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial) ...*"

Ahora bien, la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*

III- **Conclusión**:

VM

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y, resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

30 ENE. 2026

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24